Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre

RESOLUCION No. DESAJSIR26-1335
03 de julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS AL CONTRATO CO1.PCCNTR.8729978 CUYO OBJETO MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO INCLUIDO REPUESTOS Y ACCESORIOS DE LAS SUBESTACIONES ELÉCTRICAS UBICADAS EN EL COMPLEJO JUDICIAL DE SINCELEJO

LA DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO,

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial de la conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo garantizar el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia dentro de su ámbito territorial, administrando los bienes muebles e inmuebles a su cargo y adelantando las actuaciones contractuales necesarias para asegurar la prestación continua, eficiente y oportuna de los servicios requeridos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Que el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo celebró el Contrato No. CO1.PCCNTR.8729978, registrado en la plataforma SECOP II, con la sociedad **MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.798.908-1**, cuyo objeto consiste en el " **MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO INCLUIDO REPUESTOS Y ACCESORIOS DE LAS SUBESTACIONES ELÉCTRICAS UBICADAS EN EL COMPLEJO JUDICIAL DE SINCELEJO**, por un valor inicial de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($123.538.000).

Que durante la ejecución del contrato las partes suscribieron una modificación consistente en la adición de recursos por valor de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($61.769.000), razón por la cual el valor total del contrato asciende actualmente a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE ($185.307.000).

Que mediante comunicación electrónica de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026), el supervisor del contrato remitió a esta Dirección Seccional la solicitud de aceptación de cesión parcial de derechos económicos, acompañada del contrato de cesión suscrito entre la sociedad MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., en calidad de cedente, y el señor ELKIN DARIO ARIS PERDOMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.934.410, en calidad de cesionario, para su correspondiente análisis y trámite.
Que, de conformidad con el contrato de cesión allegado, el CEDENTE transfirió a favor del CESIONARIO los derechos económicos derivados del Contrato No. CO1.PCCNTR.8729978 hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000), equivalente aproximadamente a los dieciséis puntos diecinueve por ciento (16,19 %) del valor total vigente del contrato.

Que la cesión solicitada recae exclusivamente sobre una parte de los derechos económicos derivados del contrato estatal y, en consecuencia, no implica cesión de la posición contractual, ni modificación del objeto, del plazo, del valor del contrato, de las

obligaciones asumidas por el contratista o de las garantías constituidas, las cuales continúan íntegramente a cargo de la sociedad MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., quien mantiene la responsabilidad por la correcta ejecución del objeto contractual hasta su terminación y liquidación.

Que se verificó que, al momento de presentarse la solicitud de cesión, los derechos económicos objeto de la misma no habían sido pagados por la Entidad, por lo cual su exigibilidad continúa supeditada al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, al recibo a satisfacción de los bienes objeto del contrato por parte de la supervisión y al agotamiento de los procedimientos administrativos, presupuestales, contables y financieros previstos para el reconocimiento y pago de las obligaciones derivadas del contrato.

Que, igualmente, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, a través del Área de Pagaduría, verificó que sobre los derechos económicos objeto de la cesión no recaen embargos, medidas cautelares, retenciones, cesiones anteriores o cualquier otra limitación que impida jurídicamente su aceptación.

Que, una vez examinada la documentación allegada, verificado el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales aplicables y analizada la procedencia de la solicitud, se concluye que la cesión parcial de derechos económicos resulta jurídicamente viable, toda vez que no altera las condiciones esenciales del contrato estatal ni afecta la ejecución del objeto contratado, produciendo efectos exclusivamente respecto del pago de los derechos económicos cedidos, el cual se efectuará únicamente cuando se acrediten el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los demás requisitos legales, presupuestales y financieros exigidos para el desembolso de los recursos públicos.

i. NORMATIVIDAD.

La cesión de derechos económicos se consagra en el capítulo 1 del título XXV del libro cuarto del Código Civil –artículos 1959 a 1966; sin embargo, el concepto de cesión de crédito de manera expresa no se enlista, pero a efectos de diferenciar sus características y aplicación, evitando discusiones anodinas, es imprescindible hacerlo. La jurisprudencia1 ha establecido que la cesión de crédito supone la transferencia de un derecho singular de crédito a favor de un tercero, en donde sólo se trasfiere al cesionario el derecho al pago de un crédito, y no se asumen cargas u obligaciones derivadas de la relación contractual. En consecuencia, teniendo en cuenta que la obligación de pago comporta un crédito en favor del acreedor beneficiario, que constituye un derecho personal de contenido económico, es pertinente la definición de derechos de crédito consagrada en el artículo 666 del Código Civil que refiere:

“Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos; De estos derechos nacen las acciones personales”.

Por otro lado, el artículo 1959 ibidem indica la eficacia de la cesión de un crédito, así:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Acepción bajo la cual, el titular de un crédito, contenido o no en un documento que sirva de título, puede disponer de él por cualquier causa, siendo algunas la venta, permuta, donación, aporte en sociedad, cesión, entre otras figuras jurídicas permitidas por la ley, para lo cual siempre deberá existir una obligación correlativa en los términos del artículo 666. En cuanto a la responsabilidad que tiene el cedente con el cesionario, el artículo 1965 del Código Civil establece lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 1634 ibidem reglamenta la validez del pago, en donde en principio solo el acreedor es quien lo satisface, pero cuando el acreedor faculta a otro para su cobro, también se satisfaría. Específicamente reza:

“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”.

En materia jurisdiccional, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejo Ponente, Enrique Gil Botero, en sentencia bajo radicado No. 25000-23-26-0001994-09759-01(20817), del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2.012), refiere que en la cesión de un crédito solo varía el pago, más no la relación contractual de los contratantes, así

“La cesión de crédito derivado de un contrato el contratista cedente sigue siendo contratista del Estado, y sólo el derecho al pago es el que se traslada a otra persona, que sin duda es un tercero en la relación negocial. (…) la cesión de un crédito contractual no modifica la relación contractual, sino al titular del derecho al pago”

Colombia Compra Eficiente, como ente rector en materia de contratación estatal, respecto a la cesión de derechos económicos, en concepto No. 4201714000004797, de fecha 17 de abril del 2018, ha fundamentado:

Finalmente, en el mismo concepto, se establecen las reglas específicas aplicables para la cesión de derechos económicos, cuales son:

1) Según el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales “se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley”.

2) La Ley 80 nada establece frente a la cesión de los derechos personales o de crédito que puedan derivarse de un contrato estatal, por lo que su regulación es la dispuesta por el derecho privado.

3) La cesión de derechos económicos de un contrato estatal implica la cesión de derechos de crédito.

4) Los derechos de crédito son una especie de derechos incorporales en virtud de los cuales una parte puede exigir de la otra dar o hacer algo.

5) Según los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, la cesión opera luego de que exista un acuerdo entre cedente (quien es parte del contrato estatal) y cesionario (a quien se le transfieren los derechos económicos), y que el primero entregue al segundo un documento, en el que consten o se señalen los derechos contractuales que se están cediendo. El documento entregado debe contar con la firma del cedente.

6) Según el artículo 1960 del Código Civil “la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

7) Según el artículo 1962 del Código Civil, la cesión se entiende aceptada cuando exista “un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”

8) En todo caso, en virtud del principio de autonomía de la voluntad reconocido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y establecido en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos estatales podrán incluir estipulaciones que condicionen la validez de la cesión de derechos a la aprobación de esta por parte de la Entidad Estatal.

III. ACEPTACIÓN Y NOTIFICACIÓN

La Entidad procedió al análisis de la solicitud de aceptación de la cesión parcial de derechos económicos presentada por **MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, en su calidad de contratista cedente, respecto del **Contrato No. CO1.PCCNTR.8729978**, mediante la cual transfiere a favor del cesionario el derecho a percibir la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000)**, valor que corresponde a una parte de los derechos económicos derivados del citado contrato.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud, la Entidad verificó la existencia del crédito objeto de cesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 666, 1530 y 1965 del Código Civil, concluyendo que los derechos económicos cuya cesión se pretende tienen origen en el **Contrato No. CO1.PCCNTR.8729978**, celebrado entre las partes, cuya naturaleza genera obligaciones recíprocas consistentes, de una parte, en la ejecución del objeto contractual por parte del contratista y, de otra, en el pago por parte de la Entidad, una vez se acredite el cumplimiento de las obligaciones contractuales en los términos pactados.

En consecuencia, se deja expresa constancia de que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el derecho al pago se encuentra sujeto al cumplimiento de una **condición suspensiva**, consistente en la ejecución del contrato, la entrega e instalación de los bienes contratados a satisfacción de la Entidad, la expedición de la certificación de cumplimiento por parte del supervisor y el agotamiento de los trámites administrativos, presupuestales, contables y financieros previstos para el reconocimiento y pago de las obligaciones contractuales.

En tal sentido, la presente aceptación **no constituye reconocimiento anticipado de obligación de pago**, ni implica modificación de las condiciones contractuales originalmente pactadas, sino únicamente la autorización para que, una vez nazca y sea exigible el derecho económico derivado del contrato, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000)** sea girada al cesionario, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos legales, contractuales, presupuestales y financieros aplicables.

De conformidad con el artículo 1965 del Código Civil, corresponde exclusivamente al **CEDENTE** responder frente al **CESIONARIO** por la existencia y legitimidad del crédito cedido al momento de la cesión. En consecuencia, cualquier controversia relacionada con la validez, alcance o exigibilidad de los derechos económicos cedidos deberá ser resuelta entre dichas partes, sin que ello genere responsabilidad alguna para la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo.

Con la notificación del presente acto administrativo, el **CEDENTE**, bajo la gravedad del juramento, declara que los derechos económicos objeto de cesión se encuentran libres de embargos, gravámenes, medidas cautelares, cesiones anteriores, litigios o cualquier otra limitación que afecte su disponibilidad o exigibilidad, comprometiéndose a mantener dicha situación hasta el momento en que se produzca el pago correspondiente. En consecuencia, la Entidad quedará exonerada de cualquier responsabilidad derivada de circunstancias ajenas a su actuación relacionadas con la titularidad o disponibilidad de los derechos económicos cedidos.

Finalmente, se precisa que la aceptación de la presente cesión **no modifica el objeto, el valor, el plazo, las obligaciones, las garantías ni las demás condiciones esenciales del Contrato No. CO1.PCCNTR.8729978**, ni implica sustitución del contratista o cesión de la posición contractual. En consecuencia, **MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** continuará siendo la única responsable de la ejecución integral del contrato y del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del mismo, mientras que el cesionario adquiere únicamente el derecho a recibir el pago de la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000)**, una vez esta se cause y sea exigible en los términos del contrato y de la legislación vigente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la cesión parcial de derechos económicos derivada del **Contrato No. CO1.PCCNTR.8729978**, celebrada entre la sociedad **MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.798.908-1, en calidad de **CEDENTE**, y el señor ELKIN DARIO ARIS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.934.410, en calidad de **CESIONARIO**, respecto de la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000)**.

PARÁGRAFO. La presente aceptación produce efectos únicamente respecto del pago de los derechos económicos cedidos y no implica modificación alguna del objeto, plazo, valor, obligaciones, garantías ni demás condiciones del Contrato No. CO1.PCCNTR.8729978, manteniéndose en cabeza del contratista cedente la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato. Así mismo, el reconocimiento y pago de los derechos económicos cedidos estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, al recibo a satisfacción por parte de la supervisión y al agotamiento de los procedimientos administrativos, presupuestales, contables y financieros previstos por la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al Área Financiera y/o a la dependencia competente adelantar las actuaciones administrativas necesarias en el aplicativo SIIF Nación, con el fin de efectuar la actualización del beneficiario del pago mediante la modalidad de giro, respecto del Registro Presupuestal No. 64225 de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) , para que el pago de la suma **de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000)**, correspondiente a los derechos económicos objeto de la presente cesión, sea efectuado a favor del cesionario, una vez se acrediten el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los demás requisitos legales, presupuestales, contables y financieros exigidos para el reconocimiento y pago de la obligación.

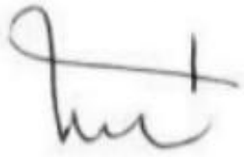
ARTÍCULO TERCERO. Disponer que el pago correspondiente a los derechos económicos cedidos se efectúe a favor del señor ELKIN DARIO ARIS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.934.410, mediante consignación en la **cuenta de ahorros No. 56998058894 del Banco Bancolombia S.A.**, una vez se cumplan los requisitos legales, contractuales, presupuestales y financieros para el reconocimiento y pago de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO. Precisar que el pago derivado de la presente cesión estará sujeto a las retenciones, descuentos, impuestos, tasas y contribuciones establecidos en la legislación tributaria vigente, así como a las demás deducciones que resulten procedentes al momento de efectuarse el desembolso, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente resolución al **CEDENTE** y al **CESIONARIO**, advirtiéndoles que la aceptación de la cesión de derechos económicos produce efectos únicamente frente a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo respecto del pago de la suma cedida y no genera vínculo contractual alguno entre la Entidad y el cesionario.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Sincelejo – Sucre, a los tres (03) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).



MARIA CLAUDIA MEDINA TABOADA
Directora Seccional de Administración Judicial de Sincelejo

Elaboró: MACC